



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 259

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IV. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- VII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- VIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- IX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- X. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIV. Mts: Metros;
- XV. M²: Metro cuadrado;
- XVI. M³: Metro cúbico;
- XVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XVIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XX. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XXVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;

Artículo 7. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de El Espinal, Oaxaca, Distrito de Juchitán, percibirá los ingresos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitan, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	
Total	33'544,686.00
Impuestos	332,690.00
Impuestos sobre los Ingresos	23,690.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	23,690.00
Impuestos sobre el Patrimonio	288,400.00
Impuesto Predial	280,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	8,400.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	20,600.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	20,600.00
Contribuciones de Mejoras	14,420.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	14,420.00
Saneamiento	14,420.00
Derechos	1'784,604.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	330,000.00
Mercados	200,000.00
Panteones	50,000.00
Rastro	30,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza todo tipo de productos que se expendan en ferias.	50,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	1'454,604.00
Alumbrado Publico	30,000.00
Aseo Publico	500,312.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	80,000.00
Licencias y Permisos	6,000.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	650,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	20,000.00
Licencias y permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o domicilios de los particulares	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Permisos para Anuncios de Publicidad	40,000.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	7,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	40,000.00
Sanitarios	50,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	11,292.00
Productos	332,278.00
Productos	332,278.00
Derivados de Bienes Inmuebles	332,278.00
Aprovechamientos	67,259.00
Aprovechamientos	67,259.00
Multas	67,259.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	200.00
Otros Ingresos	200.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	31'013,235.00
Participaciones	18'741,307.00
Aportaciones Federales	11'241,926.00
Convenios Federales, Estatales y Particulares	1'030,001.00
Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección a. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección b. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 19. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección a. Del Impuesto Predial

Artículo 22. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tabla de valores catastrales.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	321.00
B	246.00
C	160.00
D	125.00
Fraccionamientos	225.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Susceptible de Transformación	107.00
Agencias y Rancherías	107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA
Agrícola	17 120.00
Agostadero	13 910.00
Forestal	11 770.00
No apropiados para uso agrícola	9 095.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO		CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.00		Media	PHOM4	1 415.00
Mínimo	IRM2	482.00		Alta	PHOA5	1 634.00
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00		Económico	PHE3	1 090.00
Económico	IAE3	670.00		Medio	PHM4	1 603.00
Medio	IAM4	838.00		Alto	PHA5	2 117.00
Alto	IAA5	1 394.00		Especial	PHE7	2 683.00
Muy Alto	IAM6	1 938.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	251.00		Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	1 048.00		Económico	COAL3	1 184.00
Medio	HUM4	1 341.00		Alto	COAL5	1 320.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Alto	HUA5	1 667.00
Muy Alto	HUM6	1 992.00
Especial	HUE7	2 065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1 331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1 079.00
Medio	PCM4	1 446.00
Alto	PCA5	2 159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1 101.00
Alto	PIA5	1 394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1 215.00
Media	PEM4	1 331.00
Alta	PEA5	1 530.00

MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1 005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1 005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	
Económico	COPA3	
Medio	COPA4	
Alto	COPA5	
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	COCI3	618.00
Medio	COBP4	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BANDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 25. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 26. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 27. Este impuesto se causará anualmente, en las oficinas autorizadas por la Tesorería.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 59%, del impuesto anual.

Sección b. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 28. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 30. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en pesos
Habitación residencial	\$12.09



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Habitación tipo medio	\$ 5.64
Habitación popular	\$ 4.03
Habitación de interés social	\$ 4.83
Habitación campestre	\$ 5.64
Granja	\$ 5.64
Industrial	\$ 5.64

Artículo 31. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 32. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 33. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 37. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 38. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuotas en pesos
I. Introducción de agua potable, Red de distribución	1 000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	1 000.00
III. Revestimiento de las calles m ²	100.00
IV. Pavimentación de calles m ²	50.00
V. Banquetas m ²	30.00
VI. Guarniciones metro lineal	5.00

Artículo 40. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección a. Mercados

Artículo 41. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.



PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 42. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 43. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m ²	5.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	5.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	500.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	500.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	500.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	20.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	500.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	500.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	100.00	Por evento
X. Instalación de casetas	500.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	200.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto	200.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación	500.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

XIV.	División y fusión de locales	400.00	Por evento
XV.	Derecho de uso de piso para descarga	100.00	Por evento

Sección b. Panteones

Artículo 44. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 45. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	300.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	200.00
III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	300.00
IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres, anfiteatro	200.00
V. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	300.00
VI. Servicios de inhumación	200.00
VII. Servicios de exhumación	200.00
VIII. Perpetuidad por año	300.00
IX. Refrendo de derechos de inhumación	200.00
X. Servicios de reinhumación	200.00
XI. Depósitos de restos en nichos o gavetas	200.00
XII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	300.00
XIII. Construcción o reparación de monumentos	200.00
XIV. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones por año	100.00



PODER LEGISLATIVO

XV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	50.00
XVI. Autorización de encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	100.00
XVII. Autorización de Grabado de letras, números o signos por unidad	100.00
XVIII. Autorización de Desmonte y monte de monumentos	100.00

Sección c. Rastro

Artículo 47. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 48. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 49. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	50.00	Por cabeza
II. Uso de corral	50.00	Por cabeza
III. Carga y descarga de ganado	25.00	Por cabeza
IV. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino	40.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino	40.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío	25.00	Por cabeza
V. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	20.00	Por cabeza
VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	20.00	Cada tres años
VII. Introducción y compra – venta de ganado	50.00	Por cabeza



PODER LEGISLATIVO

Sección d. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 50. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por M2 en pesos	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	80.00	Evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	80.00	Evento
III. Máquina infantil con o sin premio	80.00	Evento
IV. Mesa de futbolito	80.00	Evento
V. Pin Ball	80.00	Evento
VI. Mesa de Jockey	80.00	Evento
VII. Sinfonolas	80.00	Evento
VIII. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box	80.00	Evento
IX. Juegos mecánicos, Rueda de la fortuna, carrusel	80.00	Evento
X. Expendio de alimentos	80.00	Evento
XI. Venta de ropa	80.00	Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección a. Alumbrado Público

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 55. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 56. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 57. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 58. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección b. Aseo Público

Artículo 59. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 61. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:



PODER LEGISLATIVO

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 62. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	1 000.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial	1 000.00	Anual
III. Recolección de basura en casa-habitación	5.00	Por evento
IV. Limpieza de predios m ²	10.00	Por evento

Sección c. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 63. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 64. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 65. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	200.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	200.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	50.00

Artículo 66. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



PODER LEGISLATIVO

Sección d. Licencias y Permisos

Artículo 67. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 69. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	8.00 / M2
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	8.00 /ML
III. Demolición de construcciones	
Tipo A. Construcción con estructura de concreto y muros de ladrillos.	2.00 M2
Tipo B, Construcción con techo de terrado en muros de adobe	1.00 /M2
Tipo C. Construcción de techo de lámina, madera o cualquier otro material	0.50 /M2
IV. Asignación de número oficial a predios	70.00 por evento
V. Alineación y uso de suelo	2.00 /M2
VI. Por renovación de licencias de construcción	2 500.00/ evento
VII. Retiro de sello de obra suspendida	3 000.00 /evento
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	2 500.00 /evento
IX. Construcción de albercas	5 000.00 /evento
X. Permisos para fraccionamiento	20.00/M2
XI. Constitución del Régimen en Condominio	3 000.00 /evento
XII. Aprobación y revisión de planos	1 000.00 /evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 70. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	15.00
b) Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	15.00
c) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	6.00
d) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	2.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección e. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 71. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 73. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en Pesos
COMERCIAL		
ABARROTÉS		
PEQUEÑO	800.00	500.00
MEDIANO	1,000.00	900.00
GRANDE	1,500.00	1,200.00
PALETERIAS Y AGUAS DE SABORES	1,500.00	800.00
DULCERÍA	1,500.00	800.00
PAPELERÍA		
PEQUEÑO	1,500.00	1,000.00
MEDIANO	2,000.00	1,500.00
GRANDE	3,000.00	2,500.00
VENTA EQUIPO DE COMPUTO	4,000.00	3,000.00
CARNICERÍA	1,000.00	800.00
MERCERÍAS Y NOVEDADES	1,000.00	800.00
RESTAURANTES	3,000.00	2,500.00
PIZZERÍA	1,000.00	800.00
TAQUERÍAS	1,000.00	800.00
MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN	3,000.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DISTRIBUIDORES DE PINTURA	3,000.00	2,500.00
FARMACIA	4,000.00	2,000.00
TELEFONÍA CELULARES	2,500.00	1,500.00
REFACCIONARIAS	5,000.00	3,200.00
SERIGRAFÍA Y BORDADOS	1,000.00	800.00
MOFLES Y SILENCIADOR	1,200.00	700.00
TAPICERÍAS	1,200.00	700.00
DISTRIBUIDORES DE LLANTAS	3,000.00	1,500.00
ZAPATERÍA	5,000.00	2,500.00
ALMACENES DE ROPA	5,000.00	2,500.00
CENTROS COMERCIALES	10,000.00	8,000.00
VENTA Y DISTRIBUCION DE AIRE ACONDICIONADO.	2,800.00	1,000.00
FERRETERÍA PEQUEÑO	1,000.00	500.00
FERRETERÍA MEDIANO	1,500.00	1,000.00
FERRETERÍA GRANDE	2,000.00	1,500.00
FLORESERÍA	1,000.00	900.00
VIVEROS	300.00	200.00
TIENDA DE MOTOCICLETAS	2,000.00	1,500.00
TIENDA DE BICICLETAS	1,500.00	500.00
ROSTICERÍA	1,500.00	800.00
MARISQUERÍA	1,000.00	700.00
DEPOSITO DE REFRESCOS	1,500.00	800.00
TIENDAS DE CONVENIENCIA	12,000.00	10,000.00
INDUSTRIAL		
CANCELERÍA Y ALUMINIO	1,000.00	800.00
HERRERÍA Y BALCONERA	1,000.00	800.00
MUEBLERÍAS	2,000.00	1,200.00
PANADERÍA	1 000.00	500.00
PASTELERÍA	1,500.00	800.00
EMPRESAS DE AGUA PURIFICADA	1,500.00	1,000.00
EMPRESAS CERVECERAS	3,000,000.00	2,500,000.00
SERVICIOS		
CASA DE HUESPEDES	4 000.00	3 000.00
CENADURÍAS	1 500.00	1 000.00
CENTRO RECREATIVO	2 000.00	1 500.00
TALLER REPARACIÓN DE ZAPATOS	1 000.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

FUNERARIAS	2,500.00	1,500.00
ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS	1,000.00	800.00
VETERINARIA Y AGROSERVICIOS	1,000.00	800.00
EMPRESA DE PUBLICIDAD	1,000.00	800.00
ÓPTICAS	1,200.00	900.00
GIMNASIOS Y AEROBICS	1,000.00	500.00
TALLERES DE BICICLETAS	800.00	400.00
CIBER CAFÉ	600.00	400.00
HOTELES	5,000.00	3,000.00
TINTORERÍAS Y LAVANDERÍAS	1,500.00	1,000.00
MOTELES	8,000.00	6,000.00
TALLERES MECÁNICOS	1,500.00	1,000.00
EMPRESAS GASOLINERAS	8,000.00	5,000.00
DESPACHOS CONTABLES Y JURÍDICOS	1,000.00	500.00
ESTÉTICAS DE BELLEZA	800.00	400.00
PELUQUERÍAS	800.00	400.00
CONSULTAS DE ESPECIALIDADES	3,000.00	1,500.00
CAFES	1,000.00	500.00
BANCOS SUCURSALES Y CAJEROS	10,000.00	8,000.00
ESCUELAS PARTICULARES	1,500.00	1,000.00
LOCALES P/LLAMADAS TELFÓNICAS	1,000.00	700.00
SASTRERÍAS	500.00	300.00
NOTARIA PUBLICA	1,000.00	500.00
TALLERES DE TORNO Y SOLDADURA	800.00	500.00
COCINA ECONÓMICA	1,000.00	800.00
CONSULTORIO MEDICO	2,000.00	1,500.00
SERVICIOS DE MASAJES TERAPÉUTICOS	500.00	300.00
TERMINAL DE AUTOBÚS	5,000.00	3,000.00
CENTRO RECREATIVO	1,000.00	800.00
SERVICIO DE FUMIGACIÓN	1,000.00	500.00
CERRAJERÍA	3,000.00	2,000.00
CLÍNICA HEMODIÁLISIS	500.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CASA DE HUÉSPEDES	2,000.00	1,000.00
ARRENDAMIENTO DE AUTOS	5 000.00	4 000.00
ARRENDAMIENTOS BIENES MUEBLES	4 000.00	3 000.00
CERVECERÍA	3 000.00	2 000.00

Artículo 74. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección f. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 75. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 77. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Revalidación Cuota en pesos
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2 500.00	2 000.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5 000.00	4 000.00
III. Expendio de mezcal	2 000.00	1 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Depósito de cerveza	5 000.00	3 000.00
V. Licorería	5 000.00	3 000.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	3 000.00	2 000.00
VII. Restaurante-bar	5 000.00	3 000.00
VIII. Salón de fiestas	3 000.00	2 000.00
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	3 000.00	2 000.00
X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	5 000.00	3 000.00
XI. Bar	3 000.00	2 000.00
XII. Billar con venta de cerveza	2 000.00	1 500.00
XIII. Centro nocturno	6 000.00	4 000.00
XIV. Discoteca	6 000.00	4 000.00
XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	5 000.00	3,000.00
XVI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	13 000.00	11 000.00
XVII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	12 000.00	10 000.00
XVIII. Pistas de baile, aplica exclusivamente para restaurantes y bares	5 000.00	3 000.00
XIX. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	5 000.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

XX. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	2 000.00	Por evento
--	----------	------------

Artículo 78. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:00 a las 24:00 horas..

Sección g. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 79. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 81. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Anual Cuota en pesos
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	\$ 800.00	\$ 500.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$ 800.00	\$ 500.00
III. Máquina con simulador para un jugador	\$ 800.00	\$ 500.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	\$ 800.00	\$ 500.00
V. Máquina infantil con o sin premio	\$ 800.00	\$ 500.00
VI. Mesa de futbolito	\$ 800.00	\$ 500.00
VII. Pin Ball	\$ 800.00	\$ 500.00
VIII. Mesa de Jockey	\$ 800.00	\$ 500.00



PODER LEGISLATIVO

IX. Sinfónolas	\$ 1,000.00	\$ 800.00
X. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
XI. Cambio de domicilio en general	\$ 500.00	\$ 3500.00
XII. Ampliación de horario	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XIII. Cambio de Propietario	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XIV. Cambio de denominación	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XV. Ampliación de Máquinas	\$ 1,000.00	\$ 800.00

Sección h. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 82. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 84. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en pesos	
	Expedición	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	500.00	400.00
b. Luminosos	1 500.00	500.00
c. Giratorios	1 500.00	500.00
d. Tipo Bandera	1 000.00	500.00
e. Unipolar	500.00	400.00
f. Mantas Publicitarias	400.00	200.00
II. Anuncios colocados en:		
a. Globos aerostáticos anclados	1 000.00	500.00
b. Globos aerostáticos móviles	1 000.00	500.00



PODER LEGISLATIVO

III.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	500.00	400.00
IV.	Carteleras de:		
	a. Cines	600.00	400.00
	b. Circos	300.00	150.00
	c. Teatros	600.00	400.00

Sección i. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 85. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 87. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Drenaje-agua potable	200.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	Agua potable	200.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Agua potable	80.00	mes
IV. Conexión a la red de agua potable	Agua potable	1 000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Agua potable	1 000.00	Por evento

Artículo 88. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
----------	----------------	--------------



PODER LEGISLATIVO

I. Cambio de usuario	200.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	1 000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	1 000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 89. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 91. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Consulta de psicología	40.00
II. Sesión de terapias físicas	40.00

Sección Décima Primera Sanitarios

Artículo 92. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 94. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Décima Segunda Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 95. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00

Artículo 98. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 99. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO



PODER LEGISLATIVO

PRODUCTOS

Sección Única Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 100. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 101. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Camión volteo	2 000.00	Por día /8 horas
b) Retroexcavadora	500.00	Por hora
c) Motoconformadora	5 000.00	Por día
d) Tractor D-6	5 000.00	Por día

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 102. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única Multas

Artículo 103. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública	1,000.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	1,200.00
III. Grafiti	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	1,500.00
V. Tirar basura en la vía pública	1,000.00

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO OTROS INGRESOS

Sección Única Otros Ingresos

Artículo 104. El Municipio percibirá otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos entre otros.

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única Participaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 105. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única Aportaciones Federales

Artículo 106. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única Convenios Federales y Estatales.

Artículo 107. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

Segundo.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL, OAXACA, DISTRITO DE JUCHITÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Gestionar la Actualización del Padrón Catastral	Firmar el Convenio de colaboración con la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado	Contar con el Padrón Catastral Actualizado del Municipio.
Elaborar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes.	Elaborar un listado de los contribuyentes, que contenga su domicilio fiscal, su actividad o giro comercial, el concepto y cantidad que debe de pagar y otros datos para su control.	Obtener el Padrón de Contribuyentes Municipal Actualizado.
Recuperar los pagos de ingresos vencidos a favor del municipio.	Establecer Programa para la recuperación de pagos de Ingresos propios de contribuyentes morosos; A través de notificaciones al causante moroso, señalándole la cantidad que debe pagar y la fecha límite para hacerlo.	Mayor incremento de la recaudación municipal para mejorar el importe de las participaciones municipales de los ejercicios fiscales posteriores
Sistematizar los Procesos y Actividades de la Tesorería Municipal.	Mejorar el control de los ingresos Propios Municipales, s a través de los procesos informáticos.	Transparentar y Eficientar la Recaudación de Ingresos Municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio 2019.

Anexo II

Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca.					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
Pesos					
Cifras Nominales					
Concepto		2019	2020	2021	2022
1.	Ingresos de Libre Disposición	21,272,758.00	21,910,934.74	0.00	0.00
	A Impuestos	332,690.00	342,670.70	0.00	0.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	14,420.00	14,852.60	0.00	0.00
	D Derechos	1,784,604.00	1,838,142.12	0.00	0.00
	E Productos	332,278.00	342,246.34	0.00	0.00
	F Aprovechamientos	67,259.00	69,276.77	0.00	0.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	200.00	200.00	0.00	0.00
	H Participaciones	18,741,307.00	19,303,546.21	0.00	0.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	10,995,521.00	11,325,385.60	0.00	0.00
	A Aportaciones	11,241,926.00	10,264,484.57	0.00	0.00
	B Convenios	1,030,001.00	1,060,901.03	0.00	0.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00		0.00	0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00		0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4.	Total de Ingresos Proyectados	33,544,686.00	33,236,320.34	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca.					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
Pesos					
Cifras Nominales					
Concepto		2019	2020	2021	2022
	Datos informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitan, Oaxaca, para el ejercicio 2019.

Anexo III

Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca.					
Resultados de Ingresos-LDF					
Pesos					
Concepto		2015	2016	2017	2018
1.	Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	38,628,289.54	24,412,257.74
A	Impuestos	0.00	0.00	334,190.58	2,478,435.35
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	6,500.00
D	Derechos	0.00	0.00	18,177,704.10	667,373.42
E	Productos	0.00	0.00	76,524.07	998,783.73
F	Aprovechamiento	0.00	0.00	1,193,650.00	1,606,674.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	0.00	0.00	18,846,220.79	18,654,491.24
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	29,285,257.36	11,154,492.20
A	Aportaciones	0.00	0.00	9,675,260.22	10,914,492.20
B	Convenios	0.00	0.00	19,609,997.14	240,000.00



PODER LEGISLATIVO

Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca.					
Resultados de Ingresos-LDF					
Pesos					
Concepto		2015	2016	2017	2018
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	0.00	0.00	67,913,546.90	35,566,749.94
	Datos Informativos	0.00	0.00	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio 2019.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			33,544,686.00
INGRESOS DE GESTIÓN			2,531,451.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	332,690.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	23,690.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	288,400.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	20,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	14,420.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	14,420.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,784,604.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	330,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,454,604.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	332,278.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	332,278.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	67,259.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	67,259.00
Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros Ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	200.00
Otros ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	200.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	29,736,828.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	18,741,307.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	16,473,609.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,855,389.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	224,896.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	187,413.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,241,926.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,877,195.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	5,364,731.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1,030,002.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1,030,000.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	2.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	33,544,686.00	1,772,629.00	2,807,409.42	2,807,509.42	3,307,409.42	2,807,409.42	2,807,409.42	2,807,409.42	2,807,409.42	3,337,411.42	2,807,409.42	2,807,509.42	2,667,760.80
Impuestos	332,690.00	27,723.00	27,723.00	27,723.00	27,723.00	27,723.00	27,723.00	27,723.00	27,723.00	27,723.00	27,723.00	27,723.00	27,737.00
Impuestos sobre los Ingresos	23,690.00	1,974.00	1,974.00	1,974.00	1,974.00	1,974.00	1,974.00	1,974.00	1,974.00	1,974.00	1,974.00	1,974.00	1,976.00
Impuestos sobre el Patrimonio	288,400.00	24,033.00	24,033.00	24,033.00	24,033.00	24,033.00	24,033.00	24,033.00	24,033.00	24,033.00	24,033.00	24,033.00	24,037.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	20,600.00	1,716.00	1,716.00	1,716.00	1,716.00	1,716.00	1,716.00	1,716.00	1,716.00	1,716.00	1,716.00	1,716.00	1,724.00
Contribuciones de mejoras	14,420.00	1,201.00	1,201.00	1,201.00	1,201.00	1,201.00	1,201.00	1,201.00	1,201.00	1,201.00	1,201.00	1,201.00	1,209.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	14,420.00	1,201.00	1,201.00	1,201.00	1,201.00	1,201.00	1,201.00	1,201.00	1,201.00	1,201.00	1,201.00	1,201.00	1,209.00
Derechos	1,784,604.00	148,634.00	148,634.00	148,634.00	148,634.00	148,634.00	148,634.00	148,634.00	148,634.00	148,634.00	148,634.00	148,634.00	149,630.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	330,000.00	27,500.00	27,500.00	27,500.00	27,500.00	27,500.00	27,500.00	27,500.00	27,500.00	27,500.00	27,500.00	27,500.00	27,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,454,604.00	121,134.00	121,134.00	121,134.00	121,134.00	121,134.00	121,134.00	121,134.00	121,134.00	121,134.00	121,134.00	121,134.00	122,130.00
Productos	332,278.00	27,690.00	27,690.00	27,690.00	27,690.00	27,690.00	27,690.00	27,690.00	27,690.00	27,690.00	27,690.00	27,690.00	27,688.00
Productos	332,278.00	27,690.00	27,690.00	27,690.00	27,690.00	27,690.00	27,690.00	27,690.00	27,690.00	27,690.00	27,690.00	27,690.00	27,688.00
Aprovechamientos	67,259.00	5,605.00	5,605.00	5,605.00	5,605.00	5,605.00	5,605.00	5,605.00	5,605.00	5,605.00	5,605.00	5,605.00	5,604.00
Aprovechamientos	67,259.00	5,605.00	5,605.00	5,605.00	5,605.00	5,605.00	5,605.00	5,605.00	5,605.00	5,605.00	5,605.00	5,605.00	5,604.00
Ingresos por ventas de bienes, Prestación de servicios y Otros Ingresos	200.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.00	0.00
Otros Ingresos	200.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, y Convenios	31,013,235.00	1,561,776.00	2,596,556.42	2,596,556.42	3,096,556.42	2,596,556.42	2,596,556.42	2,596,556.42	2,596,556.42	3,126,558.42	2,596,556.42	2,596,556.42	2,455,892.80
Participaciones	18,741,307.00	1,561,776.00	1,561,776.00	1,561,776.00	1,561,776.00	1,561,776.00	1,561,776.00	1,561,776.00	1,561,776.00	1,561,776.00	1,561,776.00	1,561,776.00	1,561,771.00
Aportaciones	11,241,926.00	0.00	1,034,780.42	1,034,780.42	1,034,780.42	1,034,780.42	1,034,780.42	1,034,780.42	1,034,780.42	1,034,780.42	1,034,780.42	1,034,780.42	894,121.80
Convenios	1,030,002.00	0.00	0.00	0.00	500,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	530,002.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de El Espinal, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 259

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de enero de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.

DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.

DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.